

INTRODUCCIÓN

Desde nuestros orígenes el marco en el que han ido creciendo todas nuestras reflexiones han sido los derechos humanos. Ya desde el comienzo de nuestra andadura fue este el punto de partida en el que afianzamos nuestras declaraciones y el marco de todas nuestras actuaciones. Hemos nacido como organización y hemos ido creciendo en un entorno en el que el pretexto político ha sostenido en muchas ocasiones la vulneración de los derechos humanos, a lo largo y ancho de nuestra geografía, y a sido esta realidad la que nos ha hecho reaccionar y alzar la voz.

Desde el principio nuestro mayor esfuerzo se articuló en torno a la respuesta ciudadana ante la violencia de ETA que entendíamos y entendemos en todo caso injustificada.

Ha sido esta la labor que más nos ha identificado ante los ojos de la opinión pública. Sin embargo también desde el origen nos esforzamos en transmitir la idea de que la única reacción posible es la que se contempla dentro del escrupuloso respeto a los derechos humanos y que toda reacción que desborde estos parámetros será, además éticamente condenable.

Esta idea es la que hoy seguimos sosteniendo y la que hemos ido concretando a través de tantos documentos y reflexiones.

Hoy, cuando la inmensa mayoría de la sociedad vasca se opone a la coacción con que ETA nos atenaza, y cuando se ha hecho patente en la calle, a través de incontables movilizaciones, que la sociedad está por las vías pacíficas, entendemos que sigue siendo necesario este doble trabajo de denuncia y de reflexión sobre la respuesta jurídica a los menores implicados en delitos relacionados con el terrorismo, como una aportación en este terreno en el que necesitamos afinar la respuesta para poder seguir siendo referencia legítima ante quienes anteponen la ideología a las personas.

POSICIONAMIENTO DE GESTO POR LA PAZ ANTE LA MODIFICACIÓN DE LA NUEVA LEY DEL MENOR.

INTRODUCCIÓN Y PRIMERAS CONSIDERACIONES

La violencia callejera ha ido tomando en los últimos años un papel cada vez más significativo en el conjunto de las expresiones de violencia que sufre nuestra sociedad. Esta estrategia ha ido ganando en organización con el tiempo, y se ha convertido en una de las líneas de actividad del entorno de ETA.

Este tipo de acciones se están nutriendo, mayoritariamente, de grupos de jóvenes (entre los que resaltamos un cierto número de menores) que se implican en ellas de diversas maneras y en grados que es necesario diferenciar. Este es un hecho preocupante para nuestra sociedad, más si cabe, cuando se demuestra que muchos de los jóvenes que son detenidos como supuestos integrantes de comandos de ETA,

han participado, no mucho tiempo atrás, en este tipo de actividades. Todo lo cual hace pensar en una estructura, que se alimenta de este tipo de “aprendizajes”.

Existen dos elementos que confluyen a la hora de que se produzcan estos hechos violentos y que nos resulta importante destacar. Por un lado la importancia del entramado que “sustenta” este tipo de actividades y por otro la responsabilidad del menor en el propio suceso.

Existe un *entramado social* que va en algunos casos desde las propias familias hasta la organización armada, pasando por el ámbito que según estudios al respecto es el más influyente a estas edades: el grupo de pares¹. Este entramado lo constituyen personas y organizaciones que dirigen, jalean o justifican este tipo de actividades, y es en muchos casos, el incitador de estas conductas. Muchos de estos actos están dirigidos desde instancias superiores a los propios menores; en todo caso siempre existe un conjunto de grupos y personas, que lejos de condenar estos hechos, no dudan en apoyarlos, al considerarlos como parte de una respuesta legítima a un contencioso político. Entendemos que la utilización de personas para la realización de este tipo de acciones es desde todos los aspectos injustificable, por ello nos resulta si cabe aún más reprobable cuando esta implicación afecta a menores. En un tiempo en el que tanto se está trabajando por alejar a nuestros menores lo más posible de los conflictos violentos² es un sin sentido permitir o incluso fomentar su participación en lo que coloquialmente entendemos por “violencia callejera”.

No podemos omitir que los menores que participan en estas acciones son los principales responsables de las mismas, pero esta *responsabilidad*, sin obviarla, habrá que entenderla desde las circunstancias y límites de cada menor. Entendemos que la responsabilidad del menor permite (en los términos legales en los que se contempla) que la conducta sea punible; pero por otro lado queremos destacar que es únicamente desde esta responsabilidad desde donde es posible *el abordaje educativo* y en consecuencia el cambio personal que la situación requiere.³

¹ "Tanto el hogar como la pandilla de amigos ejercen de poderosos apoyos, si no los más influyentes, creadores y sostenedores de opiniones, actitudes y valores de los jóvenes vascos. Ambos santuarios, el de los padres y el de los pares, conforman un núcleo potente de socialización (y por consiguiente, de control social) que, si vale para explicar los valores y las conductas juveniles en otras dimensiones de la vida, del mismo modo contribuye a explicar y representa un factor de primer orden para entender el éxito social de la violencia política en la juventud vasca". Informe Cindes sobre la violencia juvenil en la CAV (2002).

² A este respecto internacionalmente se han firmado diferentes tratados: desde los Protocolos adicionales de Ginebra 1977; Convención de los derechos del niño, Ginebra 1989; o el más reciente Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Nueva York 2000. De entre estos documentos queremos destacar un texto contenido en los protocolos de Nueva York: “(...) *los grupos armados que no sean fuerzas armadas nacionales no deberían reclutar nunca, de modo obligatorio o voluntario, a niños de menos de 18 años, ni hacer que participen en las hostilidades. Los Estados partes se comprometen a sancionar penalmente dichas prácticas (Art. 4).*”

³ La conciencia de responsabilidad sobre la propia conducta es el único camino por el que puede dirigirse una educación que pretenda la apropiación por parte de la persona del conjunto de la propia vida y en concreto de las decisiones. Entender la conducta como determinada (y en su caso justificada) totalmente por elementos o presiones externas nos imposibilita un proceso educativo y de crecimiento personal. Para considerar esta conciencia de responsabilidad tanto legal como educativamente, deberemos tener en cuenta los diferentes factores, tanto evolutivos como personales, que confluyen en el surgimiento y desarrollo de la misma.

Una vez entendidas estas consideraciones queremos valorar la respuesta que se articula desde el estado de derecho ante estas expresiones de violencia. En primer lugar y como no podía ser de otra manera, creemos que se debe hacer todo lo posible para impedir que estos actos se cometan, y en el caso de que esto suceda, para detener y juzgar a los culpables.

Desde Gesto por la Paz entendemos que la respuesta *policial y judicial* es uno de los mecanismos fundamentales que posee el estado de derecho para combatir este tipo de delitos y en este sentido nos hemos manifestado reiteradamente. De este modo hemos planteado muchas veces la necesidad de una eficacia en este tipo de acciones como defensa para una sociedad que constantemente está siendo atacada.

Sin embargo esta respuesta, amen de no ser la única, debe siempre regirse por los mismos principios éticos y jurídicos que rigen nuestra convivencia, son pilares de nuestra democracia, y origen de la misma.

La reacción policial, y sobre todo las políticas que conforman el marco jurídico en el que se van a juzgar este tipo de acciones, deben tener en cuenta que, a la vez que eficacia, se les exige respeto a estos principios, y basándose en los mismos, elaborar respuestas, que consideren los diferentes aspectos que confluyen en cada realidad para responder ante la misma de una manera significativa y real.

Desde Gesto por La Paz planteamos que las perspectivas que, a nuestro entender, son fundamentales a la hora de hacer frente a la problemática de los menores implicados en delitos relacionados con el terrorismo son la perspectiva educativa, la perspectiva judicial, la de la cultura de la paz y la de los derechos humanos. En este escrito pretendemos profundizar en las dos primeras.

LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL MENOR.

En el año 2000 se aprobó la nueva ley del menor que venía a llenar el vacío existente desde que en 1991 el Tribunal Constitucional declarara la inconstitucionalidad de algunos aspectos de la ley entonces vigente de 1948. A pesar del significativo remiendo que supuso la ley orgánica del 92, no fue hasta el año 2000 cuando se aprobó con la regulación vigente.

Los aspectos fundamentales de esta ley los podemos resumir en que: se entiende como menor a los individuos mayores de 14 años y menores de 18; la naturaleza de las medidas se define como sancionadora educativa, lo que quiere decir que a diferencia de los adultos, en los menores la medida a cumplir tiene mas que ver (dentro de unos límites) con aspectos educativos que punitivos; se amplían las garantías procedimentales entre las que destaca la asistencia de letrado desde la detención; y ofrece un mayor interés y concreción en cuanto a las medidas de corte educativo entre las que sobresale la mediación.

La ley establece un año de moratoria para su entrada en vigor, cara a posibilitar la adecuación de los recursos implicados. Pero antes de la llegada de esta fecha, se aprueba la primera modificación de la ley. Esta reforma hace referencia a la situación de los menores implicados en delitos relacionados con el terrorismo y en el último

momento incluye también modificaciones para los implicados en delitos de agresión sexual y asesinato.

La modificación de la Ley 5/2000 se refiere fundamentalmente a los delitos relacionados con el terrorismo. Gesto por la Paz mostró su desacuerdo, a través de cartas y artículos de opinión, por entender que se trataba de una modificación que destacaba por primar el plano coactivo por encima de su carácter educativo - principio fundamental de la nueva ley del menor- y de otro tipo de consideraciones que mencionábamos.

Esta modificación estuvo rodeada, de una polémica social importante, puesto que si recordamos el contexto social y político en que surgió, en esos meses la "kale borroka" se había incrementado, sobre todo durante el periodo de tregua, y la crispación política era notable. La modificación de la ley del menor surgió, pues, ante una presión social importante y como una respuesta punitiva que la sociedad reclamaba ante la constante violación de derechos de los ciudadanos. También es de reseñar la oposición a la modificación que se expresó desde diferentes personas y organizaciones (entre las que nos incluimos) y que en definitiva no impidió que esta modificación se llevara a cabo.

Esta modificación se planteo como un recrudecimiento de las medidas para los menores implicados en delitos relacionados con el terrorismo. Lo fundamental de la misma es: la imposición de la medida de internamiento cerrado de un mínimo de 1 año y un máximo de 8; la inhabilitación absoluta por un tiempo entre 4 y 15 años; impedir la modificación, suspensión o sustitución de la medida durante la mitad de la duración de la misma; creación de una sección de menores en la Audiencia Nacional que enjuicie este tipo de causas y la creación de establecimientos especiales de cumplimiento dependientes de la misma.

Previamente al análisis pormenorizado de la modificación queremos resaltar la escasez de material de investigación de rigor que existe sobre el fenómeno de la participación de los menores en este tipo de violencia, y en concreto dentro de nuestra Comunidad Autónoma y Navarra. Entendemos que estos estudios son necesarios a la hora de ofrecer criterios de análisis y de intervención y que, por ello, son imprescindibles a la hora de articular una reforma de este calibre. En el contexto de esta reflexión nos sorprende la aprobación de esta modificación, mas si cabe cuando entendemos que el número de menores al que puede llegar a afectar parece ser considerablemente bajo.

Analicemos pues, mas detenidamente la modificación de la ley del menor desde los puntos de vista legislativo y educativo, qué implicaciones y consecuencias pueden darse y se están dando en su aplicación.

El punto de vista educativo:

Desde el ámbito educativo se destaca que la intervención jurídica produce en el menor, un momento de crisis, que debe ser atendido. No podemos olvidar, que los jóvenes a quienes se les va a aplicar esta nueva legislación se encuentran en un momento importante y delicado de su evolución, puesto que todavía están en proceso de maduración. Estos dos hechos provocan que este momento vital sea propicio para la intervención educativa, dado que el menor se encuentra con la

necesidad de integrar esta nueva y difícil vivencia y por tanto es un momento óptimo para posibilitar cambios. Una vez que el menor se habitúa a este tipo de situaciones esa oportunidad se pierde y éste se cierra más a esta posibilidad de cambio. Este aspecto ha sido bien entendido por la ley del menor que en su introducción postula que frente a la legislación penal de adultos, la de los menores posee un “carácter primordial de intervención educativa”.⁴

Uno de los factores más importantes a la hora de favorecer este cambio es la articulación de una *respuesta educativa* encaminada a capacitar al menor para responsabilizarse de los hechos cometidos y entender la necesidad de repudiarlos. Desde Gesto por la Paz valoramos que la intervención judicial debe ser entendida como una oportunidad para favorecer la recuperación de estos menores para la convivencia positiva en nuestro entorno⁵.

Tras la reforma de la ley a los menores implicados en los delitos mencionados y condenados por ello se les aplica directamente la medida de internamiento cerrado imposibilitando la articulación de otro tipo de medidas que permitan planteamientos más educativos. Entendemos que la modificación de la ley es contraria al espíritu educativo. Prioriza la lógica del castigo (al hacer corresponder, en todo caso, delitos catalogados en el apartado mencionado con medidas de internamiento cerrado), dificulta en gran medida la posibilidad de articular otro tipo de respuestas educativas.

Consideramos que dentro de este grupo de menores existen diferentes realidades que no se tienen en cuenta ya que, si bien existe un grupo de menores con un nivel de adoctrinamiento notable, existe un grupo quizá mayor de jóvenes con muy poca concienciación política (como en algunos casos se ha reflejado incluso en escritos internos de ETA) y que se encuentran en estas situaciones por otros motivos más allá de la ideología. Estas diferencias también son notables en cuanto al nivel de implicación en la estructura de la violencia callejera, siendo distinta la participación en una acción espontánea a la organización de una campaña de sabotajes. Estas diferencias deben ser tenidas en cuenta a la hora de plantear la respuesta judicial y educativa.

Entendemos que la posibilidad de *diferenciar* esta *respuesta* según sean las situaciones, hechos y demás se hace difícil por dos elementos recogidos en la modificación: Por un lado al alejar tanto la instrucción del entorno natural del menor (recordemos que la competencia de enjuiciar la tiene la Audiencia Nacional sita en Madrid), se dificulta la necesaria exploración sobre las circunstancias vitales del mismo, aspecto que, según la ley, y por medio del informe del equipo técnico⁶ será determinante en la resolución de la medida. Por otro lado la homogeneización de la

⁴ Y es por eso que las medidas “fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas”. Ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Preámbulo, puntos 4 y 5.

⁵ “Los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven. “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) pto. 17

⁶ L. 5/2000 Art. 27 apartado 6. “El informe a que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.”

respuesta judicial que se produce al hacer corresponder este tipo de delitos con la medida de internamiento cerrado⁷ limita considerablemente la posibilidad plantear diversas respuestas educativas a situaciones diferentes o, al menos, no necesariamente equivalentes.

La medida educativa debe tener en cuenta el diagnóstico educativo, cara a responder de una manera significativa a cada menor. Entendemos que pese a hacer hincapié en la diferenciación de respuestas para cada joven puede haber elementos comunes, que justifiquen respuestas comunes. En este sentido, entendemos que uno de los déficits educativos que se pueden paliar desde una respuesta judicial es el relacionado con el factor ideológico común en buena parte de estos delitos. Desde esta consideración se puede tender a plantear planes educativos que contemplen una formación en este sentido, que entendiendo los límites que la situación impone, y desde el respeto a todas las personas e ideas, trabaje sobre el reconocimiento del daño, el contraste e integración de planteamientos diversos, etc...

También queremos hacer constar nuestro cuestionamiento desde el punto de vista educativo de los internamientos cerrados prolongados. Estudios sobre la cuestión nos alertan sobre las consecuencias de este tipo de medidas, que tienen que ver más con una adecuación al modelo de funcionamiento de la institución, que con un cambio personal del joven que le permita la adecuada inserción social en su etapa adulta.

Otro de los puntos importantes que consideramos que no se ha tenido en cuenta desde este punto de vista educativo es el hecho de que se impide en todo caso el acceso a una de las herramientas fundamentales que utiliza la reforma en su intención educativa como son los procesos de *mediación y conciliación con la víctima y con la comunidad*. Consideramos que para que estos mecanismos se pongan en práctica deben concurrir unas condiciones determinadas, como bien especifica la ley⁸, - y más teniendo en cuenta la naturaleza del delito-. Estas condiciones hacen referencia a "*la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos,[...] que el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe*". Teniendo esto en cuenta, entendemos desde Gesto por la Paz que es un recurso muy positivo a nivel personal así como significativo en cuanto a la sociedad, al que se está cerrando la puerta con la nueva legislación.

También, aunque posteriormente haremos una referencia desde el punto vista legal, queremos dejar constancia de que el hecho del alejamiento en el cumplimiento de estas medidas es desde todo punto indebido desde la perspectiva educativa. Esta

⁷ Según esta modificación todo delito comprendido en los artículos [del Código Penal] 138, 139, 179, 180, 571 a 580 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años", entre los que destacamos los Art. 571 a 580 reflejados como delitos de terrorismo, se corresponden con medidas de internamiento cerrado de entre un año y ocho dependiendo del delito y la edad, acompañados con una medida de Libertad Vigilada que pudiera llegar a los cinco años. Esta correspondencia de delitos y medidas únicamente se plantea en la modificación ya que en el articulado anterior a esta, únicamente se hacía corresponder genéricamente los delitos con medidas sin limitar tanto la posibilidad de diferenciar según el caso. A nuestro entender este hecho contradice claramente la prioridad educativa y deja poco margen a las diferentes propuestas de medidas que se deberían articular atendiendo a las circunstancias del menor.

⁸ L. 5/2000 Art. 9 y 19.

lejanía dificulta el hecho fundamental del proceso educativo, a saber, que el menor pueda volver al lugar donde se desarrolla su vida integrándose de una manera positiva, tanto para él como para sus conciudadanos. Además de esto provoca una violencia innecesaria, en la mayoría de los casos, al romper tan radicalmente con el entorno en el que el menor tiene puestas sus raíces.

Finalmente, creemos que este recrudescimiento sancionador puede provocar el efecto contrario al que se pretende, ya que lejos de amedrentar o disuadir a estos jóvenes, pueden provocar la autoafirmación de su discurso victimista y con ello reforzar la posibilidad de una ruptura total de puentes con el resto de la sociedad, que masivamente se ha manifestado en contra de las ideas que dicen defender.

El punto de vista legislativo:

Desde el punto de vista jurídico la modificación ha contado desde el principio con fuertes cuestionamientos que atañen tanto a la esencia como al desarrollo del articulado.⁹

El primer punto a tener en cuenta es el fondo penalista de la reforma ante una ley de corte educativo. La modificación rompe con el espíritu de la ley y a nuestro entender dificulta la visión reinsertadora de los menores.

Otro de los principios jurídicos que consideramos afectados es el de *proporcionalidad*, ya que se puede llegar a equiparar en una misma respuesta delitos considerablemente diferentes en cuanto a naturaleza de los mismos y sobre todo en cuanto a lo que comportan riesgo o amenaza para la vida o la integridad física¹⁰. Esto es así por la modificación del artículo 266 del Código Penal que incluye dentro de la lista de delitos calificados como terrorismo, delitos de daños sin riesgo para las personas.

Los menores acusados de estos delitos son juzgados en la Audiencia Nacional. Existe a su vez una gran ambigüedad en cuanto al lugar de cumplimiento de las medidas tanto de internamiento como de libertad vigilada.

La *política de alejamiento generalizado* nos resulta incoherente con el necesario y tan resaltado trato individualizado que debe regir en la política penitenciaria. Nos resulta a su vez sorprendente este hecho dado que en varias recomendaciones y tratados internacionales sobre administración de justicia de menores este es uno de los puntos que se recogen y que ha firmado España.¹¹ Este hecho es más significativo si cabe,

⁹ Entre estos cuestionamientos queremos destacar la cuestión de inconstitucionalidad presentada por el titular del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional sobre la exclusión del Art. 40 en la letra c del número 2 de la disp. Adicional cuarta, por vulneración del principio de igualdad, así como las denuncias realizadas por organismos como UNICEF o Amnistía Internacional.

¹⁰ “La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.” Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) pto. 17

¹¹ “Considerando que la intervención cerca de los menores debe realizarse, con preferencia, en su medio natural de vida y comprometer a la colectividad, principalmente a nivel local “; “Asegurar que las intervenciones con respecto a los jóvenes delincuentes se realicen con preferencia en el ambiente natural de la vida de éstos y que aquéllas respeten su derecho a la educación y su personalidad y favorezcan su completo desarrollo.” “Cuando resulte indispensable un internamiento educativo: [...] en

puesto que en la práctica está significando por un lado el alejamiento del entorno en el que se pretende la resocialización del menor y por otro la concentración de dichos menores en el único centro que actualmente está acogiendo este tipo de cumplimientos, lo que puede, sin duda, contribuir al fortalecimiento de la conciencia de grupo y con ello a una mayor vinculación a los principios esgrimidos para con los hechos que se les imputan.

Existen opiniones encontradas en cuanto a la competencia en materia de ejecución de las medidas acordadas por la Audiencia Nacional lo que está afectando a varios procesos, y se da un vacío que aún hoy no se ha llegado a subsanar.

PROPUESTAS DESDE GESTO POR LA PAZ

- Solicitamos la derogación de la Ley Orgánica 7/2001 en cuanto modifica la ley 5/2000 de responsabilidad penal de los menores, por entender que su corte penalista no se corresponde con la naturaleza educativa de la legislación actual de menores; por cuanto implica que tanto la instrucción como el cumplimiento se llevan a cabo lejos del entorno de los menores; y por tantos otros motivos contenidos en este posicionamiento.
- Fomentar el acuerdo entre Gobierno central y los autonómicos en cuanto a la competencia en materia de ejecución de las medidas judiciales para este tipo de menores.
- Acercar el cumplimiento de todas las medidas a los entornos donde tengan los menores su residencia habitual.
- Exigir que el autodenominado MLNV ofrezca un mensaje y una actitud contundente de rechazo a estas actuaciones violentas y en especial a que menores se vean involucrados en ellas.
- Articular todos los recursos necesarios para hacer prevalecer el criterio individualizado por encima de tratamientos generales, tanto en lo que tiene que ver con el diagnóstico (informes de personas cualificadas con conocimiento de la realidad del menor...), como en lo que tiene que ver con la medida (libertades vigiladas, servicios a la comunidad, planes formativos acordados con el tipo de delito y con la optimización de los recursos educativos).
- Definir como se van a cumplir las medidas de Libertad Vigilada y adecuar las mismas al proceso educativo necesario para la integración del menor en su lugar de origen.
- Favorecer consensos políticos en materia de menores que refuercen una respuesta unitaria e integradora de la sociedad frente a este tipo de delitos.
- Nos encontramos ante un tipo de delincuencia muy especial, y los menores implicados deben ser objeto de un proceso educativo que corresponda a sus circunstancias. Este tipo de menores debe ser formado en valores y ser ayudados a entender y situarse ante los diversos planteamientos historicistas e ideológicos, favoreciendo en todo momento un posicionamiento personal

todas las formas de internamiento, favorecer si es posible las relaciones con la familia; evitando el internamiento demasiado alejado y poco accesible y manteniendo el contacto entre el medio de internamiento y la familia” Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa Nº R (87) 20 sobre las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

ante los mismos, para definirse con voz propia ante las distintas posturas colectivas.

- Fomentar procesos que permitan de algún modo y dentro de límites bien definidos (falta de violencia o intimidación graves, asunción del daños causados...) el encuentro y mediación con víctimas de este tipo de violencias.

Gesto por la Paz
Junio 2002